

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

TUTELA Nro.: 11001310302420250040600
ACCIONANTE: GERMÁN AUGUSTO GARZÓN SÁNCHEZ
ACCIONADA: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

Agotado el trámite establecido por la Ley se procede a emitir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

Germán Augusto Garzón Sánchez, actuando en causa propia, solicitó la protección de sus derechos al *debido proceso y trabajo*, los cuales consideró que fueron lesionados por la Fiscalía General de la Nación.

HECHOS

Como fundamento fáctico el accionante señaló que:

1. A través de la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) se inscribió en el concurso de la convocatoria realizada mediante el Acuerdo 001 de 2025 de la Fiscalía General de la Nación, en el que se fijaron las reglas para un concurso de méritos con el fin de proveer vacantes en las modalidades de ingreso y ascenso dentro de la planta de personal.
2. Para la realización del proceso, la Fiscalía contrató a la Universidad Libre de Colombia, institución encargada de estructurar y administrar el concurso, particularmente mediante el uso de la plataforma virtual SIDCA 3, sin embargo, desde el inicio de la convocatoria, la plataforma presentó fallas técnicas reiteradas que afectaron a los participantes al momento de realizar el cargue de documentos, por lo cual, la Fiscalía habilitó nuevas fechas para que los aspirantes pudieran completar satisfactoriamente su proceso de inscripción.
3. Entre el penúltimo y último día de la primera fecha establecida logró cargar todos sus documentos y, posteriormente, efectuó el pago de inscripción verificando que los archivos estuvieran en regla.
4. Una vez la Fiscalía volvió a habilitar el cargue de documentos, debido a los errores reportados, ingresó de nuevo al aplicativo únicamente para verificar que su información permaneciera registrada, constatando que todo estaba cargado correctamente. En ese momento quedó a la espera de la programación de la prueba de conocimiento, confiando en que el proceso de inscripción había finalizado exitosamente.

5. Sin embargo, el 2 de julio de 2025 recibió la notificación de que no había sido admitido en el concurso por no acreditar el requisito de “experiencia profesional”. Inconforme con esa decisión, el 3 de julio interpuso recurso, argumentando que había cargado toda la información requerida, que no era la primera vez que participaba en concursos similares y que sus documentos son públicos, pues llevaba más de seis años trabajando en la Fiscalía General de la Nación y ocho en la Corte Suprema de Justicia.
6. Solicitó que se verificara el sistema, ya que toda inscripción digital deja trazabilidad, e indicó el orden en que subió los archivos. No obstante, el 25 de julio de 2025 le respondieron confirmando que no había cargado el documento que acreditaba su experiencia expedida por la propia Fiscalía, aunque reconocieron que sí había aportado más de treinta archivos adicionales.
7. La entidad explicó que en los últimos días de inscripción la plataforma SIDCA 3 estuvo saturada, situación que habría impedido que algunos documentos se registraran correctamente. El actor considera que esto vulnera sus derechos, pues verificó en su momento el cargue de la información y, al revisar nuevamente el sistema el 30 de julio, encontró que los documentos sí estaban almacenados con los mismos títulos utilizados al momento de subirlos. En consecuencia, concluye que la decisión de excluirlo del concurso carece de sustento, desconoce su trayectoria laboral y constituye una actuación arbitraria que afecta directamente su derecho al trabajo y a participar en igualdad de condiciones.

PRETENSIONES

Así las cosas, luego de indicar los fundamentos legales y jurisprudenciales que consideró aplicables, solicitó que:

"Se acceda a tutelar mis derechos fundamentales al trabajo y mínimo vital, vulnerado por LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA como ejecutora del concurso de méritos y operadora de la plataforma SIDCA 3, y se ordene a estas entidades en aras de lo ya expuesto, permitirme continuar en la siguiente etapa del concurso, a saber, las pruebas de conocimiento, en vista de una clara afectación a mis derechos fundamentales."

TRÁMITE

Asumido el conocimiento mediante proveído calendado 26 de agosto de la presente anualidad, se admitió la acción, se ordenó librar oficio a las entidades accionadas para que se pronunciaran sobre los hechos del litigio.¹

Dentro del término del traslado, la Fiscalía General de la Nación, explicó que el proceso está a cargo de la UT Convocatoria FGN 2024 (Universidad Libre y Talento Humano y Gestión S.A.S.), contratada por la Fiscalía mediante el

¹ SGDE, PDF 10, cd 1

Contrato FGN-NC-0279-2024, y que se rige por el Acuerdo 001 de 2025. Dicho Acuerdo obliga a inscribirse y comunicar actuaciones exclusivamente por la plataforma SIDCA 3, con aceptación tácita de sus reglas desde la inscripción; los resultados de verificación (VRMCP) se publicaron el 2 de julio de 2025, conforme al Boletín 10 del 25 de junio.

Según la verificación técnica, el accionante no cargó en SIDCA 3 los certificados que acreditan la experiencia exigida para el empleo I-104-M-01 (título en Derecho, tarjeta profesional y tres años de experiencia). La UT sostiene que la plataforma operó de manera continua (con monitoreo y ampliaciones extraordinarias de plazo los días 29 y 30 de abril), que existían guías con paso a paso y previsualización, y que la responsabilidad del correcto cargue y verificación era del aspirante. Los documentos aportados después del cierre de inscripciones serían extemporáneos (arts. 9, 15, 16 y 20 del Acuerdo 001), por lo que no podían valorarse; en consecuencia, la no admisión por falta de acreditación de experiencia se notificó el 2 de julio y la reclamación del 3 de julio (rad. VRMCP202507000001309) fue resuelta y comunicada el 25 de julio, y los resultados definitivos quedaron en firme (Boletín 11).

Adicionalmente, invoca la subsidiariedad de la tutela y alega posible temeridad porque el actor ya habría promovido una tutela previa con mismo objeto, causa y partes (rad. 2025-1048), decidida como improcedente el 15 de agosto de 2025.²

Por su parte, la Universidad Libre de Colombia, en su calidad de integrante de la UT Convocatoria FGN 2024, se limitó exclusivamente a remitir las documentales que previamente le habían sido trasladadas por la Fiscalía General de la Nación, sin emitir consideraciones jurídicas o técnicas que desvirtúen o confirmen las afirmaciones planteadas en la acción de tutela.³

Posteriormente, mediante providencia del 2 de septiembre de 2025, se ordenó la vinculación del Juzgado Primero (01) Laboral del Circuito de Bogotá,⁴ el cual informó que en la acción de tutela radicada con el número 11001310500120251014800, instaurada por Germán Augusto Garzón Sánchez contra la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre de Colombia, mediante sentencia del 15 de agosto de 2025 se declaró la improcedencia de la acción. Por ello, solicita que el despacho judicial sea desvinculado de la acción.

II. CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades. Esta acción es dada para que toda persona

² SGDE, PDF 14, cd 1

³ SGDE, PDF 13, cd 1

⁴ SGDE, PDF 15, cd 1

pueda acudir a un juez con el fin de que se le proteja su derecho ante una conducta de acción u omisión de la autoridad que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la situación de carencia de otro mecanismo judicial para la protección de los derechos de que se trate. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

LA TEMERIDAD Y LA PRESENTACIÓN SUCESIVA O COETÁNEA DE ACCIONES DE TUTELA

Reiterada jurisprudencia de la Corte constitucional ha dicho que para que se declare la temeridad de una acción de tutela es menester que concurren los siguientes requisitos:

*"**primero**) Se adelanten varias acciones de tutela frente a los mismos hechos y para requerir la protección del mismo derecho; en oportunidades diferentes, bien sea, ante el mismo o distintos jueces; **segundo**) Que las tutelas sean presentadas por el mismo accionante o por su representante; y **tercero**) Que la presentación reiterada de la acción de tutela se efectúe sin contar con un motivo razonable, expresamente mencionado para justificar la nueva acción"⁵ (subrayas fuera de original)*

Asimismo el alto Tribunal ha manifestado que:

"Luego, el hecho de presentar dos acciones de tutela similares no debe conllevar ineludiblemente a la conclusión de que se haya actuado con temeridad. Pues para ello, debe demostrarse que existen iguales sujetos procesales, hechos, pretensiones, que no hay justificación alguna para la interposición de una nueva acción, sumado a que debe encontrarse inequívocamente probado dentro del proceso de amparo tutelar, la mala fe o dolo del accionante."⁶ (subrayas fuera de original)

Finalmente, también ha dicho la jurisprudencia constitucional que:

"Caso excepcional que no configura temeridad: Con referencia a la verificación de que el caso no configure una excepción al uso temerario de la tutela pese a la presunta triple identidad de los procesos, la Corte ha desarrollado varios criterios. Se ha sostenido que la declaratoria de improcedencia de la tutela por temeridad debe analizarse desde una perspectiva distinta a la meramente procedimental, cuando el ejercicio simultáneo o repetido de la acción de tutela se funda en: (i) la condición del actor que lo coloca en estado de ignorancia o

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-926 de 2010

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-276 de 2010

indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho y no por mala fe [...] Respecto del primer criterio, la Corte ha sostenido que las condiciones particulares de los demandantes pueden dar lugar a que se haga uso impropio de la acción de tutela. De tal forma que los requisitos formales de la misma se convierten en una carga desproporcionada para ciertas personas. Así, la situación de algunos sujetos de especial protección constitucional, como también condiciones extremas de necesidad o ignorancia, traen consigo la imposibilidad de una asesoría idónea para hacer buen uso del amparo, o de estructurar una solicitud elaborada y clara ante el juez. En estos casos, [...] el deber del juez de amparo es procurar la protección de los derechos fundamentales antes que declarar la improcedencia con base en la temeridad.” (Subrayas fuera de original)

IV. EL CASO CONCRETO

En el caso en examen, los **problemas jurídicos** a resolver se contraen a determinar i) si es procedente la acción de tutela para la protección de los derechos de Germán Augusto Garzón Sánchez y iii) de ser afirmativa la respuesta al anterior interrogante, habría que determinar si las entidades accionadas efectivamente vulneraron o amenazaron los derechos mencionados por el accionante y el alcance de la protección a conceder.

Puestas de ese modo las cosas, el primer punto a tratar será el de establecer si hubo, o no, temeridad por parte del accionante. En tal sentido, se advierte que fue remitido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá el enlace de acceso a su expediente No. 11001310500120251014800, en el que fue proferido fallo el quince (15) de agosto de dos mil veinticinco (2025), negando el amparo constitucional.⁸

De la anterior documental se extrae que, en esa acción de tutela se relataron los mismos hechos que en la presente acción, concernientes a las actuaciones adelantadas en el concurso de méritos convocado mediante Acuerdo Nro. 001 de 2025 y en particular las vicisitudes del actor en su inscripción así como la notificación de su inadmisión, la interposición de reclamación contra esa actuación y la decisión frente al mismo adoptada por parte de la entidad accionada; se invocó se invocó el amparo a los derechos al trabajo y mínimo vital y se solicitó de igual forma *se ordene a estas entidades en aras de lo ya expuesto, permitirme continuar en la siguiente etapa del concurso, a saber, las pruebas de conocimiento.*

Es decir que puede establecer sin duda alguna que al comparar el presente asunto con el que conoció el Juzgado Primero (1) Laboral del Circuito de Bogotá, en este caso se cumple con la triple identidad: hechos, pretensiones y sujetos procesales que ha exigido regularmente la jurisprudencia constitucional para encontrar demostrada una cosa juzgada.

Luego habiendo una decisión del Juzgado Primero (1) Laboral del Circuito de Bogotá, y no existiendo a la fecha ninguna justificación que muestre un cambio en las circunstancias que motivaron dicha sentencia, no puede otra cosa, sino

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-1104 de 2008

⁸ SGDE, PDF 17, cd 1

estarse esta sede judicial a lo allí decidido, pues no se observa la ocurrencia de un hecho modificador de las circunstancias del accionante, que justificara la presentación de dos acciones de amparo, por supuestos fácticos idénticos, comoquiera que tampoco se indicó ni se insinuó de forma siquiera sumaria la existencia de algún motivo que justificara el anterior actuar.

En ese sentido, y si bien dentro de la litis NO hay prueba de que el accionante haya actuado con la intención maliciosa de contrariar el ordenamiento jurídico, lo cierto es que habiéndose presentado de manera simultánea y sin justificación alguna dos acciones constitucionales exactamente iguales, no puede otra cosa sino aplicarse la consecuencia contemplada en el art. 38 del Decreto 2591 de 1991 y la sentencia SU – 168 de 2017 y negar la acción de tutela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Del Circuito De Bogotá, D.C., administrando Justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado por Germán Augusto Garzón Sánchez, conforme a las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

MAMV

Firmado Por:

Heidi Mariana Lancheros Murcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4ef8a54a8da811fo486ccb526ff2c088165c42c32470aaa2fc52a50b4fb3dd72
Documento generado en 04/09/2025 01:00:58 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>